



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2018-PA/TC
HUAURA
JACINTA CÁRDENAS I. PUMARRUMI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacinta Cárdenas I. Pumarrumi contra la resolución de fojas 155, de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos formulado por la demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2010 (f. 122), la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada la demanda interpuesta contra la ONP y como consecuencia de ello, ordenó a la emplazada restituir a la actora la pensión de jubilación adelantada otorgada mediante la Resolución 117617-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre de 2006, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales, sin costos.
2. Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 126), la demandante presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos para que se deje sin efecto la Resolución 777-2017-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 20 de diciembre de 2017 (f. 120). Manifiesta que la ONP, de manera unilateral, arbitraria e ilegal, nuevamente ha dejado sin efecto su pensión de jubilación, suspendiéndola, no obstante existir un mandato judicial que ordena restituirla y devolverla, y que tiene la calidad de cosa juzgada. Por ello pide su inmediata restitución.
3. El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 11 de abril de 2018, declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos por considerar, en lo relativo al elemento objetivo, que las razones que motivaron la emisión del nuevo acto eran distintas. La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento. Contra dicha resolución la demandante interpone recurso de agravio constitucional.
4. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2018-PA/TC

HUAURA

JACINTA CÁRDENAS I. PUMARRUMI

de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

5. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC establece que *"el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior."*

6. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo incoado por la actora contra la ONP estaba referida a que se le restituyera la pensión de jubilación adelantada otorgada mediante la Resolución 117617-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre de 2006. Al respecto, se advierte que la ONP suspendió arbitrariamente la pensión de jubilación de la demandante, hecho que no fue negado por la demandada y quedó acreditado mediante documentación que obra en el expediente administrativo (solicitudes de activación de pago, duplicado de suspensión de pensión de jubilación y carta notarial). Por tanto, al no mediar acto administrativo alguno, la suspensión arbitraria e inmotivada afectó el derecho a la pensión de la actora, así como los derechos de defensa y al debido proceso. Por esta razón, se declara fundada la demanda, nula dicha resolución y se restituye la pensión de jubilación a la recurrente.

7. De otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos pretende que se declare la nulidad de la Resolución 777-2017-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 20 de diciembre de 2017, y se restituya la pensión de jubilación adelantada de la recurrente, pensión que fue suspendida tras haberse realizado acciones de control posterior y operativos para examen de la información y los documentos presentados para obtener su pensión. Tal resolución señala que mediante informe de verificación de fecha 21 de noviembre de 2017 se ha determinado que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la supuesta relación laboral declarada con el empleador Ángel Espinoza Mendoza, puesto que se constató que el negocio de dicho empleador fue una dulcería llamada Vigor que contaba con 8 trabajadores, entre los cuales no se encontraba la demandante. Dicha información es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2018-PA/TC

HUAURA

JACINTA CÁRDENAS I. PUMARRUMI

corroborada con la verificación en el sistema de consulta individual de empleadores y Asegurados (SCIEA).

8. Siendo ello así, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, porque en el primer caso se afectó el derecho al debido proceso al suspenderse la pensión sin mediar acto administrativo alguno que lo declare y ordene, mientras que la resolución que declara la suspensión de la pensión se sustenta en que, luego de haberse efectuado una nueva verificación del caso de la actora, se ha demostrado que no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de jubilación.
9. Por consiguiente, como la pretensión de la demandante no encuadra en el instituto de los actos lesivos homogéneos, pues no cumple los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal, corresponde desestimar su pedido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el extremo del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

25 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL